

# *Poder Judicial de la Nación*

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO: En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete, celebran el presente acuerdo los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara doctor Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que la ley 26.685 autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (cf. art. 1º).-

Sobre esa base, y en el marco del Sistema de Gestión Judicial implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Acordada 14/13 CSJN), el Alto Tribunal procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido, para todas las causas en trámite en el Poder Judicial de la Nación, "de modo que ese sistema de notificación [resulta] [...] obligatorio y exclusivo" (cf. Acordada 3/15, pto. 10).-

2º) Que, en ese marco, conviene recordar que el acto procesal de la notificación importa consecuencias de innegable trascendencia. En efecto, la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso (cf. Fallos 313:848; 319:741; 328:3863, entre otros).-

En tal mérito, y en función de las particularidades y necesidades propias del fuero electoral, oportunamente esta Cámara precisó el criterio a seguir cuando las partes no constituyeran domicilio electrónico para su actuación en segunda instancia (cf. Acordada 16/14 CNE).-

3º) Que en relación con las actuaciones en primera instancia, se advierten situaciones generadoras de equívocos, que en casos extremos han llevado a la nulidad del

procedimiento (cf. Expte. N° FTU 66054/1994/5/1/RH1, sentencia del 20 de octubre de 2016 y Expte. N° CNE 751/2016/1/RH1, sentencia del 27 de abril de 2017) y que -por lo tanto- marca la necesidad de que el Tribunal formule precisiones para prevenir la reiteración de casos análogos.-

En particular, debe aclararse el criterio a seguir cuando los apoderados de las agrupaciones políticas -reconocidas o en formación- tienen constituido domicilio electrónico en el expediente principal en que se tramitan los actos fundamentales de la existencia partidaria, pero no lo declaran en las demás causas en las que intervienen.-

4º) Que a estos fines, no puede dejar de señalarse que en el régimen especial electoral existen registros en los cuales las agrupaciones políticas deben inscribir el "nombre y domicilio de los apoderados" (cf. art. 39, inc. "c", ley 23.298).-

Con base en dicha información, al desarrollarse un proceso electoral, los señores jueces de primera instancia comunican a las Juntas Electorales Nacionales la "nómina de los partidos políticos reconocidos y la de sus apoderados, con indicación de sus domicilios" (cf. art. 55, código citado). De este modo, aquéllos representan a las entidades partidarias a todos los fines establecidos en el Código Electoral Nacional (cf. cit.).-

5º) Que, como se advierte, a diferencia de lo que ocurre en los procesos que tramitan ante otros fueros -donde es imprescindible que el litigante constituya su domicilio electrónico en cada causa en la que interviene- en el caso de la Justicia Nacional Electoral existe un expediente principal en el que debe constituirse el domicilio de los apoderados de las agrupaciones políticas, así como un registro público del que deben surgir los datos actualizados de dichos representantes partidarios.-

6º) Que por lo expresado y a la luz de lo que antes se dijo respecto de la obligatoriedad del sistema de notificación electrónica vigente (cf. Ac. 3/15 CSJN), se advierte la necesidad de que los apoderados partidarios no solo informen -para su registración- un domicilio convencional, sino

# *Poder Judicial de la Nación*

también y especialmente su domicilio electrónico registrado en el mencionado sistema (cf. Ac. cit.).-

Esta interpretación, vale aclarar, es consistente con la reglamentación del régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (cf. decreto PEN 443/11), según la cual las juntas electorales partidarias y las listas internas deben tener constituido un domicilio electrónico (cf. art. 2º y 13, dto. cit.).-

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que el domicilio electrónico constituido por los apoderados partidarios en el expediente principal de la agrupación deberá ser consignado en los registros a los que se refiere el artículo 39 de la ley 23.298;

2º) Hacer saber a los partidos políticos reconocidos y en trámite de reconocimiento de todo el país que la constitución del domicilio electrónico de la agrupación en el expediente principal, tendrá efecto en la totalidad de los expedientes en los que aquella intervenga siempre que no se hubiera constituido en ellos uno diferente. No obstante, los representantes de las listas internas partidarias deberán constituir el correspondiente domicilio electrónico en cada una de las causas en que sean parte;

3º) Hacer notar a los apoderados de todas las agrupaciones políticas reconocidas y en trámite, que deben tener la mayor diligencia en verificar regularmente la existencia de cédulas en el sistema de notificación electrónica, cuidando así tener conocimiento oportuno de los actos que por esa vía les sean comunicados.-

Hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y por su intermedio a todas las agrupaciones políticas reconocidas y en trámite bajo su jurisdicción.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

FDO.: SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - ANTE MÍ: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL).-